

ANEJO 2

CONDICIONES DE TEMPERATURA PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CONGELADOS Y CONGELADOS RÁPIDAMENTE

La temperatura más elevada en cualquier punto de la mercancía en el momento de la carga, durante el transporte y en el momento de la descarga, no deberá ser superior al valor indicado a continuación para cada producto. Sin embargo, si algunas operaciones técnicas, como el desescarchado del evaporador de un vehículo frigorífico, originan durante un corto periodo de tiempo una elevación limitada de la temperatura de una parte de la carga sólo podrá tolerarse, como máximo, un exceso de 3° C sobre la temperatura indicada a continuación para el producto considerado.

Helados y zumos de frutas concentrados, congelados o congelados rápidamente	— 20° C
Pescado congelado o congelado rápidamente	— 18° C
Restantes productos congelados rápidamente	— 18° C
Mantequilla y otras materias grasas congeladas	— 14° C
Despojos rojos, yemas de huevo, aves y caza congelados	12° C
Carne congelada	— 10° C
Restantes productos congelados	— 10° C

ANEJO 3

CONDICIONES DE TEMPERATURA PARA EL TRANSPORTE DE ALGUNOS PRODUCTOS QUE NO ESTEN CONGELADOS NI CONGELADOS RÁPIDAMENTE

Durante el transporte, las temperaturas de los productos considerados no deben ser superiores a las indicadas a continuación:

Despojos rojos	+ 3° C (3)
Mantequilla	+ 6° C
Caza	+ 4° C
Leche en cisternas (natural o pasteurizada) destinada al consumo inmediato	+ 4° C (3)
Leche industrial	+ 6° C (3)
Productos lácteos (yoghourt, kefir, nata y queso fresco)	+ 4° C (3)
Pescado (1) (deberá transportarse siempre «bajo hielo»)	+ 2° C
Productos preparados a base de carne (2)	+ 6° C
Carne (excepto despojos rojos)	+ 7° C
Aves y conejos	+ 4° C

- (1) Que no sea pescado ahumado, salado, desecado o vivo.
 (2) Con exclusión de los productos estabilizados por salazón, ahumado, desecado o esterilizado.
 (3) En principio, la duración de los transportes no debe exceder de cuarenta y ocho horas.

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 1976 de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 17 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL AIRE

23638 ORDEN de 16 de noviembre de 1976 por la que se actualiza el Reglamento de Circulación Aérea.

El Reglamento de Circulación Aérea fue aprobado por Decreto número 3063/1965.

El artículo 2.º de este Decreto faculta al Ministerio del Aire para introducir en el Reglamento las modificaciones que aconseje la evolución técnica de la materia regulada.

El citado Reglamento fue actualizado por Orden ministerial número 2828/1976, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 130, de 28 de octubre), y Orden de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 257, de 28 de octubre).

Desde su actualización, la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.), a la que pertenece España, ha modificado sustancialmente algunos de sus artículos, modificaciones que se consideran necesarias introducir en la reglamentación española, en lo que a circulación aérea se refiere.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, entra en vigor el texto modificado del artículo del Reglamento de Circulación Aérea que en anexo se relaciona.

Madrid, 16 de noviembre de 1976.

FRANCO IRIBARNEGARAY

ANEXO QUE SE CITA

Modificación al artículo 2.2.3 del capítulo II, «Reglas de vuelo visual», del Reglamento de Circulación Aérea.

«2.2.3. A menos que lo autorice la autoridad competente, los vuelos VFR no operarán:

- Entre la puesta y salida del sol o en aquellas horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, que pueda prescribir la autoridad competente.
- Por encima del nivel de vuelo 200.
- A velocidades transónicas o supersónicas.
- La dependencia ATS correspondiente podrá, no obstante, autorizar vuelos VFR nocturnos dentro de la zona de control de aeródromo.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

23639 REAL DECRETO 2618/1976, de 20 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo

de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Andrés Reguera Guajardo.

Dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
 ADOLFO SUAREZ GONZALEZ